

**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2019-00264-00
DEMANDANTE: Jhonatan Stiven García Vargas y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

ACTA DE AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO

En Bogotá, el dieciséis (16) días del mes de febrero de 2022, el JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN TERCERA, declaró formalmente instalada y dio inicio a la audiencia de que trata el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 41 de la Ley 2080 de 2021, a las dos y treinta y ocho de la tarde (2:38 pm)

Se advierte que la audiencia se realizará mediante la plataforma Lifesize, razón por la que se deja constancia de que la Jueza y el secretario Ad Hoc Juan David Millán se encuentran vinculados mediante link previamente informado en audiencia a las partes procesales y demás intervinientes.

En cuanto a las instrucciones para la práctica de la diligencia se ponen de presente las siguientes:

- a. Los micrófonos de los asistentes deben estar en silencio y solo podrán ser activados cuando la Jueza conceda el uso de la palabra a cada una de las partes, en consecuencia, solo se dará el uso de la palabra a un interviniente a la vez. Cuando la parte concluya su intervención esta debe poner en silencio su dispositivo.
- b. Las cámaras de los intervinientes deben estar activas a fin de verificar su presencia y atención a la diligencia.
- c. Para solicitar el uso de la palabra, el interesado debe hacer uso de la herramienta “levantar la mano” tras lo cual se le concederá el uso de la palabra.
- d. Sí el apoderado o alguno de los intervinientes pierde la conexión en el transcurso de la diligencia éste deberá comunicarse de forma inmediata al abonado telefónico 3052627280 dispuesto por el despacho e indicar el inconveniente presentado. Adicionalmente deberá allegar vía correo electrónico prueba siquiera sumaria de la imposibilidad de conexión o de retomar la misma, esto puede ser mediante un screenshot de su pantalla, tras lo cual la Jueza tomará la decisión procesal que estime conveniente.
- e. Si alguno de los apoderados requiere allegar al proceso documental que pretenda hacer valer como medio de prueba o dar crédito de alguna situación procesal, deberá contar con copia en medio magnético del mentado documento y remitirlo al correo electrónico indicado por el Despacho, así como a los correos electrónicos de la(s) contraparte(s).
- f. Los intervinientes no pueden conectarse simultáneamente a través de dos o más dispositivos puesto que esto genera interferencia, e inconvenientes en la grabación de la diligencia.

- g. Se solicita a los participantes de la diligencia, remitir a través del chat de la video llamada fotografía digital de su documento de identidad y en el caso de ser apoderados de su tarjeta profesional, a fin de verificar su identidad.
- h. Se deja constancia que minutos antes se efectuó prueba de conexión y sonido para llevar la presente audiencia con éxito.
- i. Finalmente, se indica a los asistentes que la diligencia será grabada de conformidad con lo establecido en el Artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la respectiva acta.
- j. La vídeo grabación se inició siendo las 2.38 pm

1.1- Demandantes:

Jhonatan Stiven García Vargas
Luz Dary Vargas Sánchez
Luis Eduardo García
Erika Viviana García Vargas

1.2.- Demandada:

Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

2.- Asistentes:

La abogada Mónica Patricia García Mejía, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 52.896.743 y tarjeta profesional número 169.183 del C.S.J., como apoderada sustituta de la parte actora, correo electrónico: notificacionprocesos@hotmail.com, celular 3005863646.

La abogada Luisa Ximena Hernández Parra, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 52.386.018 y tarjeta profesional número 139.800 del C.S.J., como apoderada de la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, correo electrónico: luisa.hernandez@mindefensa.gov.co o jaramirez3572@gmail.com, celular 3106189713.

La doctora Zully Maricela Ladino Roa Procuradora 187 Judicial I para asuntos administrativos como representante del Ministerio Público, correo electrónico: zmladino@procuraduria.gov.co

3- Saneamiento

El despacho no encontró causal de nulidad o irregularidad que afectara el proceso, por lo tanto, se otorgó la palabra a los presentes quienes tampoco se manifestaron al respecto.

Se decreta saneado el proceso. Se notifica en estrados. Sin Recursos. En firme.

4- Alegatos y concepto

Intervinientes	Récord	Intervención
Parte Actora	5.55	<p>Como apoderada de la parte demandante alego de conclusión así: quedó debidamente acreditada la legitimidad por activa según registro civil de nacimiento.</p> <p>También quedaron claros las circunstancias de tiempo, modo y lugar de acuerdo al informativo administrativo de lesión donde es claro que el señor García Vargas al caer sufrió daños corporales por fractura en mentón, con intervención quirúrgica. Según declaración este manifestó que llevaban realizando una actividad física en la mañana y que al medio día los hicieron formar, tras esto se sintió mal y tras poner en conocimiento a su superior, sin autorización termina cayendo. Frente al daño también se cuenta con Junta Médico Laboral donde se califica la lesión por causa y razón del mismo con calificación de pérdida de capacidad del 11,5%.</p> <p>Así se considera que, dado el extenso antecedente jurisprudencial por daños a los conscriptos, se requiere condena a la entidad además por la aplicación del principio “in vigilando”, propio de la posición de garante de soldados regulares.</p> <p>Se pide reconocimiento de los perjuicios inmateriales, morales, daño a la salud y perjuicios materiales</p>
Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional	14.14	<p>Se ratifica en la contestación de la demanda a que si bien es cierto el joven tuvo un desmayo, también lo es que la entidad ha respondido medicamente a sus dolencias. No pidió recalificación ante el Tribunal Médico, razón por la cual no se sabe si el dictamen está o no en firme.</p> <p>El Consejo de Estado ha dicho que el solo hecho de sufrir un daño no da lugar a responsabilidad, aquí se está ante un hecho fortuito. El hecho de que este un joven bajo el sol treinta minutos no excedió las cargas, realmente no tenía mucho tiempo formando.</p> <p>El joven no acreditó haber estado laborando antes del servicio militar y el hecho de tener un daño en la quijada no lo limita para trabajar.</p> <p>Se pide revisar también la tasación del daño a la salud con el 11,5% de la pérdida de capacidad laboral.</p>
Procuraduría	18.04	<p>Tras hacer un recuento de las partes y su legitimación por activa, se mencionaron las pruebas entre las que se resaltó los registros civiles de nacimiento, el informativo administrativo por lesiones que dan cuenta de las circunstancias de la fractura del mentón del señor García con calificación en el servicio por causa y razón del mismo, la historia clínica del señor García, el certificado de tiempo de servicio de este y el Acta de Junta Médica Laboral. Viendo las circunstancias en que se cayó el conscripto desde su propia altura requiere la condena de la entidad por presentarse una lesión en la cara, con secuela de dolor crónico y limitación. Se requiere perjuicios morales, materiales y daño a la salud bajo el título de imputación de daño especial teniendo en cuenta que el señor Jhonatan Stiven Vargas entró en buenas condiciones y la entidad debe responder por las lesiones acaecidas al efecto.</p>

Tras escuchar las partes se procede a emitir sentencia así:

SENTENCIA ORAL No. 18

5.- Problema(s) Jurídico(s)

El problema jurídico principal con fundamento en el caudal probatorio arrojado al plenario es determinar si es responsable o no patrimonialmente la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, por los presuntos perjuicios que le fueron presuntamente causados a la parte demandante como consecuencia de las lesiones padecidas por el señor Jhonatan Stiven García Vargas a causa de una caída de su propia altura mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

¿Se generó un daño antijurídico a causa de ello? ¿Es imputable tanto material como jurídicamente la demandada Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional?

Una vez resuelto lo anterior, determinar si se configuró una causal exonerativa de responsabilidad.

6. TESIS DE LA PARTE ACTORA

Sostuvo que Jhonatan Stiven García Vargas, en su condición de soldado regular adscrito al Batallón de Infantería No. 9 Sumapaz de Fusagasugá, el 8 de agosto de 2017, siendo aproximadamente las 14 horas, se encontraba en formación, cuando se lesionó al desmayarse. Se cayó de su propia altura, tras pedir permiso para abandonar las filas porque estaba mareado, lo que le produjo lesiones en su mentón.

Manifestó que el artículo 90 constitucional hace énfasis en la existencia de un daño antijurídico como fuente del derecho a obtener la reparación de perjuicios, siempre que éste sea imputable a la entidad estatal. En casos como el actual, desde la doctrina y la jurisprudencia, se ha establecido que el Estado tiene la obligación de velar por la seguridad de quien está bajo su cargo, seguridad que se evidencia en la protección jurídica de bienes como la salud y la vida, en hechos donde se vean comprometidos por supuestos que excedan los inconvenientes inherentes a la prestación del servicio militar.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido que el Estado es responsable patrimonialmente al no devolver al joven en las mismas condiciones en que les fue entregado para presar su servicio militar.

7. TESIS DE LA PARTE ACCIONADA

Contestó extemporáneamente la demanda

8. TESIS DEL DESPACHO

Conforme al material probatorio obrante dentro del proceso, se considera que se cumplen los presupuestos necesarios para establecer la configuración de la responsabilidad patrimonial de la entidad demandada por el daño antijurídico ocasionado durante la prestación del servicio militar obligatorio a Jhonatan Stiven García que le generó una disminución de la capacidad laboral del 11,5%, sin encontrar

probada ninguna causal exonerativa de responsabilidad, lo cual permite la liquidación de perjuicios morales, materiales y daño a la salud.

9. ASUNTOS PROCESALES

9.1. Caducidad

Se observa que no hay lugar que opere la figura de la caducidad del medio de control de reparación directa (Art. 164 No. 2 Lit. I Ley 1437 de 2011), pues de conformidad con el material probatorio aportado se determina que el momento en el cual el demandante tuvo conocimiento del daño, esto es la caída que sufrió el mismo Jhonatan Stiven García al desmayarse en medio de la prestación de su servicio militar el 8 de agosto de 2017. Así, como la demanda se radicó el **24 de septiembre de 2019** previo agotamiento del requisito de procedibilidad, presentado el 07 de marzo de 2019 y expedida la constancia de que trata el artículo 2 de la Ley 640 de 2001 el 17 de mayo de 2019 (fls. 74-76), aún no había operado el fenómeno jurídico de la caducidad, por lo que se continuara con el análisis de los demás requisitos propios del mecanismo de reparación directa.

9.2.1. Legitimación por activa

De conformidad con lo expresado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, cualquier persona interesada en la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado, en los términos del artículo 90 de la Constitución Política, podrá impetrar este medio de control.

Así, se demostró en el plenario que Jhonatan Stiven García Vargas, quien nació el 05 de mayo de 1999 (fl.26), se encuentra legitimado en la causa por activa al ser la presunta víctima de las lesiones reclamadas, al caerse durante la prestación de su servicio militar; en cuanto a los otros demandantes de acuerdo a los siguientes documentos se tiene demostrada la familiaridad y por ende la legitimidad:

Nombre del Demandante	Vínculo con Stiven García	Folios
Luz Dary Vargas Sánchez	Madre	26 , 86
Luis Eduardo García	Padre	26 , 86
Erika Viviana García Vargas	Hermana	27 , 87

9.2.2. Legitimación por pasiva

Es necesario precisar que dentro del presente proceso se discute la responsabilidad de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, por las lesiones presuntamente generadas a Jhonatan Stiven García, producto de una caída mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

Por ende, la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional se encuentra legitimado en la causa por pasiva al encontrarse probado que el señor Franco prestó el servicio militar obligatorio en dicha entidad, como demuestra certificado de tiempo de servicio (Fl. 41 doc. 3) arrimado al plenario.

10. Pruebas

1. Copia simple del Registro Civil de Nacimiento de Jhonatan Stiven García Vargas fl. 26
2. Copia simple del Registro Civil de Nacimiento de Erika Viviana García Vargas fl. 27
3. Copia simple del Informe Administrativo por Lesión No. 007 de 2017 suscrito por el Comandante Batallón de Infantería No. 39 fl. 28
4. Copia simple de la respuesta del 12 de octubre de 2018 del Batallón de Infantería No. 39 a requerimiento de documentación solicitado en oficio No. 0605 del 1 de octubre de 2018 fls. 29
5. Copia simple del examen médico practicado al personal de soldados regulares integrantes del 03-C-17 orgánicos del Batallón de Infantería No. 39 “Sumapaz” fls. 30-32
6. Copia simple de Orden del día No. 0144 del Comando del Batallón de Infantería No. 39 “Sumapaz” para el martes 01 de agosto de 2017 fls. 33-35.
7. Constancia del 12 de octubre de 2018 respecto a la prestación del servicio como soldado regular en el Batallón de Infantería No. 39 fl. 36
8. Copia simple de la historia clínica del señor Jhonatan Stiven García Vargas desde el 10-08-2017 fls. 37-65
9. Copia simple del Acta no. 2656 del examen médico de evacuación a personal el cual son descuartelados de los efectivos de la unidad por la causal de tiempo de servicio cumplido fls. 43-46
10. Copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento de Jhonatan Stiven García Vargas fl. 86
11. Copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento de Erika Viviana García Vargas fl. 87
12. Certificado de tiempo de prestación de servicio (Doc. 27)
13. Acta de Junta Médico Laboral Definitiva No. 121278 correspondiente a Garcia Vargas Jhonatan (Doc. 46)
14. Mediante escrito radicado el 28 de septiembre de 2021, la entidad accionada presentó respuesta de petición del 21 de septiembre de 2021, aportando la Orden Administrativa de Personal No. 1082 mediante la cual fue retirado del servicio activo el SL18 Jhonatan Stiven García Vargas, teniendo como causal “Tiempo de Servicio Militar Cumplido”. Para tal efecto anexó el documento referido (Doc.37). Luego, el 16 de noviembre de 2021 fue radicado el mismo documento por parte del apoderado accionante (Doc.43).

10-2. Interrogatorio de parte

Interviniente	Resumen
Jhonatan Stiven García de 22 años de edad, de profesión u oficio: soy auxiliar de	<p>Pregunta 1. en qué unidad prestó el servicio militar obligatorio</p> <p>Rta. En el Batallón de Infantería No, 39 Sumapaz</p> <p>Pregunta 2. Dice que se encontraba en Fusagasugá</p> <p>Rta. Sí</p> <p>Pregunta 3. Para el 8 de agosto de 2017 usted se encontraba prestando servicio militar</p>

<p>almacén GRUPO DECON, llevó un año trabajando con ellos, estado civil unión libre con Catalina Ibarra González, nivel educativo bachillerato y primer semestre de técnico en mecánica diésel, vivo con mi novia, dirección según vídeo en Mosquera.</p>	<p>Rta. Sí</p> <p>Pregunta 4. Qué estaba haciendo usted.</p> <p>Rta. En la mañana estaba haciendo una serie de ejercicio, nos llamaron a formar sobre el medio día, yo me sentía muy mal, por el rayo de sol, como eso es una loma el Batallón, le pedí a mi teniente Sánchez que me dejará salir de la fila y tomar agua él me dijo que no, que regresará a la fila. Yo estaba en la primera fila y pues como a los tres segundos me caí, me rompí la mandíbula y varias muelas, las escupí.</p> <p>Pregunta 5. Cuánto tiempo había transcurrido la orden de formar y el momento en qué se desmaya.</p> <p>Rta. 3 o 4 minutos desde que él me dijo que volviera. Estaba formando 30 por 40 minutos</p> <p>Pregunta 6. Cómo era la formación</p> <p>Rta. Era al rayo sol, en una loma, al aire libre</p> <p>Pregunta 7. Qué secuelas le trajo el golpe en la mandíbula,</p> <p>Rta. No puedo comer algo duro, no puedo jalar duro, se me destemplan todas las muelas, no puedo abrir la boca como antes. No puedo comer helados.</p> <p>Pregunta 8. Le hicieron algún procedimiento</p> <p>Rta. Si</p> <p>Pregunta 9. Cuál</p> <p>Rta. La cirugía mandibular maxilofacial inferior en la clínica navarra</p> <p>Pregunta 10. Cómo fue</p> <p>Rta. Le dijeron que no podía por un mes comer, solo líquido, no podía abrir la boca, ni bañarme los dientes.</p> <p>Pregunta 11. Ese material que le pusieron le fue retirado en el momento</p> <p>Rta. Sí señora.</p> <p>Pregunta el despacho: A qué hora fue su caída.</p> <p>Rta. No recuerdo la hora exacta fue en la tarde.</p> <p>Pregunta el despacho: ya había almorzado.</p> <p>Rta. No señora, solo estaba con el desayuno desde de la siete de la mañana.</p> <p>Pregunta el despacho: días antes usted había estado enfermo</p> <p>Rta. No señora, yo creo que fue por el sol y por estar volteando.</p> <p>Pregunta el despacho: cómo fue la atención que le dieron.</p> <p>Rta. Le dieron a la fuerza de tarea, el Ejército no me tenía vinculado al servicio médico, fue por medio de la eps que me hicieron la cirugía.</p> <p>Pregunta 14. El Ejército le prestó algún servicio médico asociado con su recuperación.</p> <p>Rta. Fue porque yo los demandé que ellos me estaban atendiendo en el hospital militar.</p>
---	--

	<p>Pregunta 15. Cómo se llamaba el señor al que le dijo usted que se iba a desvanecer.</p> <p>Rta. Sánchez Vanegas, creo que Daniel.</p>
--	--

11. Consideraciones

11.1 Régimen de responsabilidad aplicable

Según lo dispuesto en el artículo 90 de la Carta Política, la responsabilidad patrimonial tiene como centro de discusión la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado, y la imputación de este en cabeza de la administración pública¹ tanto por acción, como por omisión. Dicha imputación exige la revisión de la imputabilidad fáctica y jurídica. El esquema lo resume el doctor Enrique Gil Botero así:



En términos de José Ignacio Manrique Niño: “se supera así, el esquema que se seguía anteriormente para declarar la responsabilidad del Estado, en el cual primero se miraba el hecho, luego se determinaba la culpa de la administración, posteriormente se analizaba la relación de causalidad y finalmente, se establecía el daño. Hoy en día, por el contrario, lo primero que se determina es la existencia del daño, luego se analiza si es o no antijurídico, y posteriormente se precisa qué fue lo que lo originó, lo que conlleva indagar por la causalidad” (Manrique Niño, 2009).

El daño antijurídico es un concepto que tiene una evolución constante en la jurisprudencia del Consejo de Estado, en cuanto se adecúa y actualiza a la luz de los principios del Estado Social de Derecho y de realidad social, tal como lo ha esgrimido la Corte Constitucional en sentencia C-333 de 1996¹.

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-333 de 1996.

Este puede ser definido como la *“lesión real y evaluable económicamente de un derecho o de un bien jurídico protegido al interesado o a un grupo de ellos, que no están en el deber jurídico de soportar”* (Ruíz Orejuela, 2010, pág. 3) o como *“el detrimento o demérito que sufre una persona en sus derechos o en sus sentimientos”* (Cubides Camacho, 1999, pág. 193).

El daño tiene un aspecto positivo toda vez que debe ser efectivo, individualizable y verificable, y uno negativo en cuanto debe concretarse en una efectiva vulneración que se realice sin justa causa.

Ahora bien, en cuanto al principio de imputabilidad², se tiene que solo es dable la indemnización del daño antijurídico por parte del Estado cuando existe el debido sustento fáctico y encaja la atribución jurídica en los hechos narrados en el caso³.

En la imputación se revisa la conducta estatal y el denominado nexo causal.

Para realizar una introducción de los títulos de imputación, la doctrina ha coincidido en señalar que tiene su fuente principal en la teoría de la culpa (objetivizada)⁴ (Rodríguez Rodríguez, Derecho Administrativo General y Colombiano, 2013, pág. 616) o falla del servicio, que es una responsabilidad directa, consistente en la producción de un daño debido a que una persona pública no ha actuado cuando debía hacerlo, ha actuado mal o ha actuado tardíamente (Rodríguez Rodríguez, Derecho Administrativo General y Colombiano, 2013, pág. 616).

No obstante, es incorrecto afirmar que la única fuente hoy de imputación es la falla en el servicio toda vez que a nivel judicial se ha venido reconociendo la existencia de la responsabilidad estatal sin que se presente el concepto de la culpa, es decir, como expresión de la responsabilidad objetiva, tal es el caso de la responsabilidad por daño especial, la responsabilidad por riesgo excepcional, la responsabilidad por trabajos públicos, la responsabilidad por expropiación y ocupación de inmuebles en caso de guerra, la responsabilidad por almacenaje, la falla del servicio presunta (Rodríguez Rodríguez, Derecho Administrativo General y Colombiano, 2013, pág. 620).

Ahora bien, tratándose de daños o lesiones causadas a los soldados conscriptos, el título prevalente ha sido el del daño especial, sin que en todo caso sea el único, ya que la jurisprudencia ha dado aplicación a títulos tanto de naturaleza objetiva (daño especial y riesgo excepcional), como subjetiva (falla en el servicio)⁵. En ese sentido, la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha indicado lo siguiente:

² En los términos de Kant, dicha imputación se entiende: “Imputación (imputatio) en sentido moral es el juicio por medio del cual alguien es considerado como autor (causa libera) de una acción, que entonces se llama acto (factum) y está sometida a leyes; si el juicio lleva consigo a la vez las consecuencias jurídicas del acto, es una imputación judicial (imputatio iudiciaria), en caso contrario, solo una imputación dictaminadora (imputatio diiudicatoria)”. (Kant, 2005).

³ El “otro principio de responsabilidad patrimonial del Estado es el de imputabilidad. De conformidad con éste, la indemnización del daño antijurídico le corresponde al estado cuando exista título jurídico de atribución, es decir, cuando de la voluntad del constituyente o del legislador pueda deducirse que la acción u omisión de una autoridad pública compromete al Estado con sus resultados”. Corte Constitucional, sentencia C-254 de 25 de marzo de 2003.

⁴ El término es usado por Libardo Rodríguez quien afirma: “Esta responsabilidad está basada en la culpa, pero en una culpa especial que no corresponde exactamente al concepto psicológico tradicional, que implica que la culpa solo es posible encontrarla en la actuación de las personas naturales. Aquí se trata, se dice, de una culpa objetiva o anónima. Preferimos decir culpa objetivizada, es decir, calificada por sus manifestaciones exteriores, pues tradicionalmente se consideran opuestos los conceptos de culpa y de responsabilidad objetiva, ya que aquella solo da lugar a responsabilidad subjetiva. Desde este punto de vista puede decir que la responsabilidad por culpa o falla en el servicio es una responsabilidad intermedia entre la subjetiva y la objetiva, pues si bien se requiere la existencia de una culpa, no se trata de la culpa subjetiva tradicional, sino de una culpa objetivizada. En todo caso, no es responsabilidad objetiva, porque, si así lo fuera, las personas públicas deberían responder por todos los daños que causarían en desarrollo de su actividad, así fueran completamente lícitos normales” (Rodríguez Rodríguez, Derecho Administrativo General y Colombiano, 2013, pág. 616).

⁵ Consejo de Estado, Sección tercera, sentencia del 08 de julio de 2016, exp. 41108, C.P., Ramiro Pazos Guerrero.

Atendiendo a las condiciones concretas en las que se produjo el hecho, la Sala ha aplicado en la solución de los casos, los distintos regímenes de responsabilidad. Así, ha decidido la responsabilidad del Estado bajo el régimen de daño especial cuando el daño se produjo como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas; el de falla probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y, el de riesgo cuando éste proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos; pero, en todo caso, ha considerado que el daño no será imputable al Estado cuando se haya producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, por rompimiento del nexo causal.⁶

Por consiguiente, el título dependerá del análisis que cada caso conlleve y respecto de las circunstancias particulares en que se suceda, reiterando nuevamente que, en todo caso, la relación de sujeción especial impone e implica per se una carga pública para quienes se encuentren en tal situación y, por lo mismo, debe ser considerada al momento de la imputación, como una hipótesis de responsabilidad objetiva a la luz del art. 90 constitucional.

Ahora bien, la jurisprudencia ha determinado que existen casos en los cuales pueden coexistir ambos regímenes de responsabilidad y no son excluyentes entre sí⁷.

En consecuencia, teniendo en cuenta que en el presente caso se pretende establecer la responsabilidad de la entidad demandada con respecto a las lesiones sufridas por Jhonatan Stiven García este despacho adelantara el presente caso bajo el título de imputación de daño especial.

11.2 Del caso concreto

Según se desprende del texto de la demanda, el daño antijurídico que se pretende sea reparado por la entidad accionada consiste en las lesiones derivadas de una caída que sufrió Jhonatan Stiven García Vargas durante la prestación de su servicio militar obligatorio. Al respecto, se encuentra debidamente acreditado lo siguiente:

El señor García, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.073.252.410, prestó su servicio militar desde el 1 de agosto de 2017 y hasta el 21 de enero de 2019, como da cuenta el certificado de tiempo de prestación de servicio (Doc. 25)

⁶ Consejo de Estado, Sección tercera, sentencia del 1 de marzo de 2006, exp. 16528, C.P., Ruth Stella Correa Palacio.

⁷ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth - Bogotá, D.C. 27 de marzo de 2014 - Radicación Número: 08001-23-31-000-1996-00104-01(22488)



EJÉRCITO NACIONAL

EL SUSCRITO OFICIAL SECCIÓN ATENCIÓN AL USUARIO DIPER

HACE CONSTAR

Que el señor(a) SOLDADO SL18 GARCIA VARGAS JHONATAN STIVEN con CC 1073253410, con código militar 1073253410, le figura la siguiente información.

Fecha Corte: 10-03-2021

NOVEDAD	DISPOSICION	FECHAS			TOTAL
		DE	HASTA	AA-MM-DD	
SERVICIO MILITAR BISUM	OAP-EJC 2019	01-08-2017	01-08-2017	31-01-2019	01 06 00
Total tiempos en EJÉRCITO NACIONAL					1 06 00

Se retiró por TIEMPO DE SERVICIO MILITAR CUMPLIDO acuerdo disposición de retiro OAP-EJC 1082 de 29/01/19. Los datos aquí contenidos son los registrados en su historia laboral, para reconocimientos prestacionales deben ser avalados por la Dirección de Prestaciones Sociales, de acuerdo a las normas legales vigentes. Para efectos de asignación de retiro o pensión en el caso de tener tiempo de Alumno se liquidará sin sobrepasar 2 años.

Además, se probó que Jhonatan Stiven García Vargas ingresó al servicio sin ninguna novedad de salud, como da cuenta el tercer examen de ingreso, en donde se manifiesta:

CONTRALACIÓN ACTA No 269 REG. AL FOLIO No 854 TERCER EXAMEN MEDICO PRACTICADO AL PERSONAL DE SOLDADOS REGULARES INTEGRANTES DEL SS-C-17, ORGANIZACION DEL BATALLON DE INFANTERIA N° 38 "SUMAPAZ", QUE REALIZA EL PERSONAL MEDICO DE LA DECANA TERCERA ZONA DE RECLUTAMIENTO.

No	CDD	APELLIDOS Y NOMBRES	No DOCUMENTO	APTO		FIRMA	HUELLA	OBSERVACIONES
				SI	NO			
05	SLR	GARCIA VARGAS JHONATAN STIVEN	1073253410	X		[Firma]	[Huella]	

Es claro que dentro del servicio el señor Jhonatan Stiven García Vargas el 8 de agosto de 2017 se lesionó al desmayarse, mientras estaba prestando su servicio militar. En cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar el Informativo Administrativo por Lesión del Batallón de Infantería No. 38 de Sumapaz, elaborado el 22 de agosto de 2017, expresó (fl. 28):

El presente informativo se elabora con base el informe enviado por el señor Subteniente SANCHEZ ALDANA DANIEL ALFREDO Comandante de la Compañía Instrucción de Soldados Regulares (E) del BISUM, el día 08 de agosto de 2017, siendo las 14:00 horas ordenó a la compañía formar frente al sector del depósito de intendencia, para hacer su presentación formal ante el personal, cuando inició a verificar al personal escucho a su espalda que alguien pidió permiso para salir de la fila y al girar para autorizarlo vio que se desvaneció SLR. GARCIA VARGAS JHONATAN STIVEN identificado con la CC No 1073253410, cayendo hacia adelante desde su propia altura lo que le causó una lesión debajo del mentón, inmediatamente se le brindaron los primeros auxilios en el dispensario médico de la Fuerza de Tarea Sumapaz donde el médico le ordena tomarse una panorámica dental, luego de ver los resultados se recomendó trasladarlo hacia la Ciudad de Bogotá a la Clínica Vasculiar, cuyo diagnóstico fue fractura mandibular inferior izquierda.

**TESTIGOS: SS. RAMIREZ RODRIGUEZ DIEGO ALEJANDRO
SLR. BALLESTEROS CONTRERAS FABIAN**

Con ocasión de esta lesión, se registró una atención en la Clínica Vasculiar Navarra de Jhonatan Stiven García así (fl. 37)

- 10 de agosto de 2017

ESTANCIA URGENCIAS (Total Resoluciones: 1)

Responsable: LIDY-FERNANDA-CORAL-ORTEGA

Fecha: 10/08/2017 Hora: 21:13:27

Motivo de Consulta:

... para valoración por CIRUGIA MAXILOFACIAL

PACIENTE MASCULINO 18 AÑOS DE EDAD QUIEN INGRESA REMITIDO DE CLINICA BELEN DE FUSAGASUGA, PARA VALORACION POR CX MAXILOFACIAL CON DX DE FRACTURA MAXILOFACIAL, ACPTADO POR DR DE LA HOZ, INGRESA EN UCI EN SALIDA BASICA, MOVIL 03 DE MULTIASISTIR, ENTREGA PACIENTE AUX. LINÁ-SAAVEDRA, PACIENTE QUE INGRESA CON CUADRO CLINICO DE 2 DIAS DE EVOLUCION REFIERE QUE SE ENCONTRABA FORMANDO PRESENTANDO EPISODIO DE DOLOR CON TRAUMA EN REGION MANDIBULAR, ASOCIADO A HERIDA EN MENTON EL CUAL REQUIRIO DE 5 PUNTOS, REFIERE DOLOR A LA APERTURA BUCAL Y LESION DENTARIA (D6), EN REMISION REFIEREN EX PANORAMICA CON FRACTURA MANDIBULAR INFERIOR IZQUIERDA, A NIVEL APICAL MOLAR 36, REMITEN PARA VALORACION Y MANEJO POR CX MAXILOFACIAL

PACIENTE REFIERE SINTOMAS RESPIRATORIOS ALIOS HACE 4 DIAS DADO POR TOS SECA Y RINORRÉA HIALINA, NIEGA ENDOMAS CARDIACOS, RESPIRATORIOS BAJOS, NIEGA SINTOMAS GASTROINTESTINALES, Y GENITOURINARIOS

b. 11 de agosto de 2017

HOSPITALIZAR POR CX MAXILOFACIAL

DIETA BLANDA

ANALGESIA

INTELEJENACON 25 MG EV C/12 HORAS

PARALITICO 50 MG EV C/6 HORAS

VALORACION CX MAXILOFACIAL

... Y AC

PACIENTE QUIEN INGRESO REMITIDO EL DIA DE AYER CON DIAGNOSTICO DE FRACTURA MANDIBULAR INFERIOR IZQUIERDA ACPTADO POR DR DE LA HOZ CIRUJANO MAXILOFACIAL EL CUAL, REFIERE PERSISTENCIA DEL DOLOR CON DIFICULTAD PARA LA APERTURA MANDIBULAR Y MASTICACION, POR LO QU SE COMENTA CON CX MAXILOFACIAL QUIEN ORDENA CONTINUAR ANALGESIA Y HOSPITALIZAR EN PISO PARA VALORAR EN HORAS DE LA TARDE

(...)

PACIENTE HEMODINAMICAMENTE ESTABLE SIN DIFICULTAD RESPIRATORIA TOLERANDO ADECUADAMENTE LA VIA ORAL CON DIETA LIQUIDA EL CUAL SE ENCUENTRA A CARGO DE MAXILO PENDIENTE VALORACION

Consultar	Escala	Hora	Profesional	Experiencia	Rtgto, Médico
748519-115917	10/08/2017	18:26:42	GERMAN-ALBERTO-DE-LA-HOZ.	Cirujía Oral y Maxilofacial	79158612

... en el parati militar sobre el diente y al estar golpea con el diente provocando una fractura de dientes y adenec de la rama mandibula del lado izquierdo con desplazamiento de los segmentos y con movilidad dentaria, luego de limitación de la apertura bucal se solicita autorización para

Se le prestó atención por Germán Alberto de la Hoz así:

Historia Clínica
GERMÁN ALBERTO DE LA HOZ
 CIRUGIA MAXILOFACIAL

Call: 58 No. 6 - 67 consultorio 212 telefono 3436600 ext 1279

Paciente: Jonathan Estivan Garcia Vargas
 Telefono: 3903140533 Dirección: Historia Clínica N° 1073253410
 Sexo: Masculino

Fecha: 28-ago.-2017 Hora: 11:08:54 Edad: 18 años 3 meses 24 días
 Eps: OTROS

Médico: 79158612 GERMÁN ALBERTO DE LA HOZ

Activo Consulta
 POP DE REDUCCION ABIERTA DE FRACTURA MANDIBULAR

Enfermedad Actual
 POP DE REDUCCION ABIERTA DE FRACTURA MANDIBULAR EN BUENAS CONDICIONES RECUPERANDO BIEN 15 DIAS DE POP CERCLAJE EN POSICION SIN CAMBIOS DE OCLUSION RECUPERACCION ADECUADA SE AMPLIA LA INCAPACIDAD

Diagnóstico: S026 Fractura del maxilar inferior

Paciente: Jonathan Estiven Garcia Vargas Historia Clínica N° 1873253-119
 Telefono: 3183149032 Dirección: Sexo: Masculino

Fecha: 26-ago-2017 Hora: 11:05:24 Edad: 18 años 3 meses 24 días
 Eps: OTROS

Médico: 79158812 GERMÁN ALBERTO DE LA HOZ
Motivo Consulta
 POP DE REDUCCION ABIERTA DE FRACTURA MANDIBULAR
Enfermedad Actual
 POP DE REDUCCION ABIERTA DE FRACTURA MANDIBULAR EN BUENAS CONDICIONES RECUPERANDO BIEN 15 DIAS DE POP CERCLAJE EN POSICION SIN CAMBIOS DE OCLUSION RECUPERACION ADECUADA SE AMPLIA LA INCAPACIDAD

Diagnóstico S026 Fractura del maxilar inferior

Fecha: 12-sept-2017 Hora: 11:23:05 Edad: 18 años 4 meses 7 días
 Eps: OTROS

Médico: 79158812 GERMÁN ALBERTO DE LA HOZ
Enfermedad Actual
 POP DE REDUCCION ABIERTA DE FRACTURA MANDIBULAR DE UN MES DE TRATAMIENTO SE ABRE LA OCLUSION DE CERCLAJE INTERMAXILAR Y SE DA ORDEN DE CONTINUAR CON EL MANEJO Y CON LOS CUIDADOS

Diagnóstico S026 Fractura del maxilar inferior

Conclusiones y plan de manejo
 SE AMPLIA LA INCAPACIDAD

Fecha: 12-sept-2017 Hora: 11:27:25 Edad: 18 años 4 meses 7 días
 Eps: OTROS

Médico: 79158812 GERMÁN ALBERTO DE LA HOZ
Enfermedad Actual
 DEBE ASISTIR A CONTROL EN UN MES PARA EVALUAR APERTURA BUCAL Y CONTINUAR CON LOS MEDICAMENTOS PARA EL DOLOR POR AHORA IGUAL MANEJO Y CON LOS MISMOS CUIDADOS

Diagnóstico S026 Fractura del maxilar inferior

Para calificar la pérdida de capacidad laboral por estos hechos, en la Junta Médico Laboral No. 121278 registrada en la Dirección de Sanidad del Ejército el 3 de agosto de 2021 se concluyó respecto del padecimiento del señor:

B. Antecedentes del Informativo

INFORMATIVO ADMINISTRATIVO NR. 72017 DE FECHA AGOSTO 22 DE 2017 ADELANTADO POR RISUM
 NOTA: EL PACIENTE TIENE CONOCIMIENTO DEL INFORMATIVO ADMINISTRATIVO POR LESIONES ELABORADO POR LA UNIDAD. -

(...)

VI. CONCLUSIONES

A- DIAGNÓSTICO POSITIVO DE LAS LESIONES O AFECCIONES:

D. EN ACTOS DEL SERVICIO SUFRE CAIDA DESDE SU PROPIA ALTURA RECIBIENDO IMPACTO CONTUNDENTE EN REGION FACIAL QUE GENERO FRACTURA MANDIBULAR INFERIOR-PARASINFISIS IZQUIERDA QUE REQUIRIO TRATAMIENTO QUIRURGICO CON REDUCCION CERRADA Y CON OSTEOSINTESIS ASOCIADO REQUIRIO RETIRO DE TORNILLOS. VALORADO Y TRATADO POR CIRUGIA MAXILOFACIAL QUE DEJA COMO SEQUELA: A. DOLOR MANDIBULAR CRONICO CON LEVE LIMITACION FUNCIONAL.-

(...)

B. Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad psicofísica para el servicio. 251217

INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL
NO APTO - ARTICULO 68 LITERAL A Y B DECRETO 94/89

C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral.
LE PRODUCE UNA DISMINUCION DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL ONCE PUNTO CINCO POR CIENTO (11.5%)

D. Imputabilidad del Servicio
LESION-1 OCURRIO EN EL SERVICIO POR CAUSA Y RAZÓN DEL MISMO. LITERAL (B)(AT) DE ACUERDO A INFORMATIVO No. 72017/2017.

E. Fijación de los correspondientes índices.
DE ACUERDO AL ARTÍCULO 47, DECRETO 0094 DEL 11 DE ENERO DE 1989, LE CORRESPONDE POR: 1-) NUMERAL 1-025, LITERAL (A) INDICE CUATRO (4).

NOTA: DEBE CONTINUAR TRATAMIENTO POR ODONTOLOGÍA POR TIEMPO ESTIPULADO DE 90 DIAS PARA MANEJO ODONTOLOGÍA GENERAL DE FRACTURAS DENTALES NO COMPLICADAS EN ZONA DE DIENTES 25-26-37-36-35-47

LESION Y/O AFECCION	IMPUT.	INDICES	% TABLA A	EDAD	DISMIN %	% RESIDUAL
1	2	4	11.50		100.00	11.50

VII. DECISIONES:

En presencia de los participantes se establece que la decisión ha sido tomada por unanimidad y corresponde a la veracidad de los hechos.

DR(A) JAVIER ENRIQUE MURILLO SEGOVIA
Oficial de Sanidad

DR(A) KAREN NATALY SANDOVAL AVENDAÑO
Oficial de Sanidad

DR(A) INGRID A. SANCHEZ VILLAMIL
Oficial de Sanidad

Con base en lo anterior, se encuentra debidamente acreditado que se generó un daño en la integridad de Jhonatan Stiven García Vargas, quien sufrió una lesión en el bien jurídico tutelado de la salud correspondiente a una pérdida de capacidad laboral del 11,5% por una caída desde su propia altura que le produjo impacto contundente en región facial, que derivó en una fractura mandibular inferior – parasinfisis izquierda que requirió tratamiento quirúrgico con reducción cerrada y con osteosíntesis asociado, el retiro de tornillos y que le dejó como secuela dolor mandibular crónico con leve limitación funcional.

Establecida la ocurrencia de un daño cierto e indemnizable, sufrido por el demandante, se procede a verificar la imputación del daño a la entidad demandada, como segundo componente de la responsabilidad patrimonial del Estado.

Así, en relación con las circunstancias de tiempo, modo y lugar como ocurrieron los hechos, teniendo en cuenta el tiempo de prestación de servicio y el lugar de posible de la caída, es claro que el señor Vargas adquirió con ocasión del servicio militar obligatorio el daño referido tal como da cuenta la documental y el interrogatorio donde señaló: “...en la mañana estaba haciendo una serie de ejercicio, nos llamaron a formar sobre el medio día, yo me sentía muy mal, por el rayo de sol, como eso es una loma el Batallón, le pedí a mi teniente Sánchez que me dejará salir de la fila y tomar agua él me dijo que no, que regresará a la fila. Yo estaba en la primera fila y pues como a los tres segundos me caí, me rompí la mandíbula y varias muelas, las escupí”.

Para determinar la imputación de este daño a la entidad, es menester señalar que en el presente proceso se analiza la imputación del daño antijurídico a la entidad demandada en primer con base en el título del daño especial.

De este modo, es menester señalar que el daño especial se fundamenta en el principio del derecho público de la igualdad de los ciudadanos ante las cargas públicas, según el cual, cuando un administrado soporta las cargas que pesan sobre los demás, nada puede reclamar al Estado; pero si en un momento dado debe soportar

individualmente una carga anormal y excepcional, esa carga constituye un daño especial que la administración debe indemnizar.

Frente a los soldados conscriptos, la prestación del servicio militar obligatorio es una carga de naturaleza constitucional derivada del deber genérico respecto al sostenimiento y defensa de la soberanía, la guarda del orden institucional y el mantenimiento del orden público⁸. El Estado, al imponer el deber de prestar el servicio militar, debe garantizar la integridad psicofísica del soldado, en la medida en que es una persona que se encuentra sometida a su custodia y cuidado, teniendo que devolverlo en las mismas condiciones de ingreso. Esto, por regla general sitúa al conscripto en una posición de riesgo que voluntariamente no ha asumido, lo que en términos de imputabilidad significa que el Estado debe responder por los daños relacionados con la ejecución de la carga pública⁹.

En este sentido, el Estado tiene una posición de garante consistente en la protección de los obligados a prestar el servicio militar obligatorio y tiene que asumir los riesgos que se creen con ocasión de la realización de las diferentes tareas que se asignen.

Además, se encuentra acreditado en el plenario que Jhonatan Stiven García Vargas en cumplimiento de su deber constitucional previsto en el artículo 216 de la Constitución Política, ingresó al servicio militar obligatorio y lo hizo en buenas condiciones de salud (como da cuenta el tercer examen médico) y fue retirado con lesiones derivadas de la caída padecida, las cuales acarrearán la responsabilidad de la accionada.

Ante esto, es claro precisar que no obra en el expediente prueba alguna de la existencia de una causal de exclusión de la responsabilidad.

Por ende, este despacho encuentra que la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional es responsable patrimonialmente de las lesiones causadas a Jhonatan Stiven García Vargas, por lo que se procederá a liquidar los perjuicios a que haya lugar.

11.3 LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS

Se debe aclarar probatoriamente que la base de liquidación para los perjuicios será la determinada dentro de la Junta Médico Laboral No. 121278 registrada en la Dirección de Sanidad del Ejército el 3 de agosto de 2021 (Doc. 45)

11.3.1. Perjuicios Materiales

11.3.1.1 Lucro cesante

El apoderado de la parte actora solicitó el reconocimiento de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, para la víctima directa con ocasión de la disminución de su capacidad laboral. Es menester señalar que una vez determinado el grado de la referida disminución, esto es 11,5%, se procederá a efectuar la respectiva liquidación

⁸ Corte Constitucional; Sentencia T-395 de 2005; Rad. T-65213. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; Sentencia del 15 de octubre de 2008; Rad. 18586; C.P. Enrique Gil Botero.

atendiendo las pautas jurisprudenciales establecidas para situaciones como la referida¹⁰.

Al respecto, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha fijado que, por regla general y salvo pruebas que den cuenta de otra circunstancia, la capacidad productiva de los soldados conscriptos se presume a partir de la finalización del término normal de reclutamiento y para su estimación se debe considerar que devengan el salario mínimo cuando no se demuestre un ingreso mayor.

En ese sentido, se advierte que el demandante Jhonatan Stiven García Vargas se desempeñaba como conscripto, para la época de ocurrencia de los hechos y en la actualidad es una persona en edad productiva, se tendrá como base el salario mínimo legal mensual vigente para la fecha de esta sentencia, esto es la suma de \$1.000.000 a la cual se le sumará¹¹ al respecto y se multiplicará por el valor del porcentaje de disminución de la capacidad laboral, esto es un 11,5%.

Entonces:

$$\$1.000.000+25\% = \$1.250.000 \times 11,5\% = \$ 143.750$$

11.3.1.1.1. Lucro cesante consolidado

Por lo tanto, a efectos de determinar la liquidación por lucro cesante consolidado se aplicará la siguiente operación:

$$S = \frac{Ra (1 + i)^n - 1}{i}$$

Donde:

S= Es la indemnización a obtener.

Ra = renta mensual actualizada, que equivale a \$ 143.750

i= Interés puro o técnico: 0.004867

n= Número de meses que comprende el período de la indemnización: desde la fecha de desvinculación de la Ejército Nacional¹² – **31 de enero de 2019 (Doc. 25)**– hasta la fecha de emisión de la presente sentencia, esto es 36,53 meses.

$$\begin{array}{r} \$143.750,0 \\ 0 \end{array} \times \frac{36,53}{(1 + 0,004867)^{36,53} - 1} = 5.732.293,52$$

¹⁰Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia del 26 de noviembre de 2014. Exp. 52001-23-31-000-1999-00961-01(30.337) M.P. Hernán Andrade Rincón (E).

Ver en ese sentido también: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, providencias del 31 de marzo de 2011, expediente No. 2500018001233100019970098901 (19431), M.P.: Hernán Andrade Rincón y 7 de julio de 2011, expediente No. 73001-23-31-000-1999-01311-01(22462), M. P.: Gladys Agudelo Ordoñez.

¹¹ En ese sentido ver: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia del 12 de marzo de 2015. Exp. 52001-23-31-000-1999-00838-01 (30413) M.P. Hernán Andrade Rincón (E).

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Providencia del 14 de mayo de 2014, Exp. 76001-23-31-000-2000-02656-01(33679), M.P. Hernán Andrade Rincón. En ese mismo sentido, ver: Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Sub sección A. Providencia del 2 de julio de 2015, Exp. 11001333603220130017601, M.P. Alfonso Sarmiento Castro

11.3.1.1.2. Lucro cesante futuro

En cuanto al lucro cesante futuro, se tiene que la vida probable de Jhonatan Stiven García Vargas, es de 667,2 meses aproximadamente, aclarando que para la fecha de esta sentencia tiene 22 años, toda vez que nació el **05 de mayo de 1999** (fl 26)

Por lo tanto, la liquidación del lucro cesante futuro corresponde a lo siguiente:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

Donde:

S= Es la indemnización a obtener.

Ra = renta mensual actualizada, que equivale a \$143.750

i= Interés puro o técnico: 0.004867

n= Número de meses que comprende el período de la indemnización: corresponde a la vida probable de la víctima –667,2 meses – teniendo en cuenta que a la fecha de esta sentencia tiene 23 años menos la indemnización debida o pasada – 36,53 meses – esto es 630.67 meses.

$$\begin{array}{r} \$143.750,00 \quad * \quad \frac{630,67}{(1+0,004867)} - \frac{1}{0,004867} \quad * \quad \frac{630,67}{(1+0,004867)} = 28.153.569,57 \end{array}$$

TOTAL LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO:

TOTAL

$$\begin{array}{r} 5.732.293,52 \\ 28.153.569,57 \\ \hline 33.885.863,09 \end{array}$$

11.3.2 Perjuicio fisiológico (Daño a la salud)

El apoderado de la parte actora solicitó daño a la salud, por lo que es pertinente aclarar que en el caso que nos ocupa debe aplicarse el perjuicio fisiológico en los siguientes términos¹³ por disposición jurisprudencial, a saber:

“En ese orden de ideas, el concepto de salud comprende diversas esferas de la persona, razón por la que no sólo está circunscrito a la interna, sino que comprende aspectos físicos y psíquicos, por lo que su evaluación será mucho más sencilla puesto que ante lesiones iguales corresponderá una indemnización idéntica¹⁴. Por lo tanto, no es posible desagregar o subdividir el daño a la salud o perjuicio fisiológico en diversas expresiones corporales o relacionales (v.gr. daño estético, daño sexual, daño relacional familiar, daño relacional social),

¹³Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 14 de septiembre de 2011, expediente 05001-23-25-000-1994-00020-01(19031) M.P.: Enrique Gil Botero

¹⁴ Cita original: “Este estado de cosas no sólo deja la sensación de desorden, sino que también crea desigualdades entre víctimas, cuyos intereses aparecen, en igual medida, dignos de protección; así pues, el problema de fondo es el de establecer los límites, que deben ser “límites razonables”, determinados sí, en términos jurídicos.” CORTÉS, Edgar Ob. Cit. Pág. 57.

pues este tipo o clase de perjuicio es posible tasarlo o evaluarlo, de forma más o menos objetiva, con base en el porcentaje de invalidez decretado por el médico legista.

*De allí que no sea procedente indemnizar de forma individual cada afectación corporal o social que se deriva del daño a la salud, como lo hizo el tribunal de primera instancia, sino que **el daño a la salud se repara con base en dos componentes: i) uno objetivo determinado con base en el porcentaje de invalidez decretado y ii) uno subjetivo, que permitirá incrementar en una determinada proporción el primer valor, de conformidad con las consecuencias particulares y específicas de cada persona lesionada.***

Así las cosas, el daño a la salud permite estructurar un criterio de resarcimiento fundamentado en bases de igualdad y objetividad, de tal forma que se satisfaga la máxima “a igual daño, igual indemnización”¹⁵.

Por otro lado, en sentencia de unificación el Consejo de Estado, en lo concerniente a la indemnización de daño a la salud estableció los siguientes parámetros¹⁶:

GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima
Igual o superior al 50%	100 SMMLV
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80 SMMLV
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60 SMMLV
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40 SMMLV
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20 SMMLV
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10 SMMLV

Con fundamento en lo anterior y luego de evaluar la situación particular del demandante, se encuentra que en el presente caso se demostró el componente objetivo el cual consiste en la disminución de la capacidad laboral en un 11,5% conforme a la Junta Médico Laboral arrimada al plenario, sin demostrar el subjetivo, se reconocerá correspondiente a once punto cinco (11,5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

11.3.3. Del daño moral

¹⁵ Cita original: “En el histórico fallo 184 de 1986 la Corte Constitucional italiana afirmó que el criterio de liquidación que debe adoptarse para el resarcimiento del daño biológico “debe, de un lado, responder a una uniformidad pecuniaria de base (el mismo tipo de lesión no puede valorarse de manera diferente para cada sujeto) y, de otro, debe ser suficientemente elástico y flexible para adecuar la liquidación del caso concreto a la incidencia efectiva de la lesión sobre las actividades de la vida cotidiana, por medio de las cuales se manifiesta concretamente la eficiencia siccófica del sujeto perjudicado.” ROZO Sordini, Paolo “El daño biológico”, Ed. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, pág. 209 y 210.

¹⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014), expedientes0001-23-15-000-1999-00326-01(31172) M.P.: Olga Melida Valle de la Hoz.

El despacho pone de presente que en reciente sentencia de unificación emitida el 28 de agosto de 2014¹⁷ por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, se establecieron los parámetros para el reconocimiento de los perjuicios morales derivados de *lesiones*, a saber:

GRAFICO No. 2					
REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Por lo anterior y en atención a que el presente caso se adecúa a los grados 1 y 2 establecido por el Consejo de Estado y luego de evaluar la situación particular de los demandantes, con apoyo en la Junta Médico Laboral arrimada al plenario que determinó la disminución de la capacidad laboral de Jhonatan Stiven García Vargas en un 11,5%, se concederá por concepto de perjuicios morales las siguientes sumas:

Demandante	Nivel de relación afectiva	Salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de expedición de esta sentencia para el demandante.
Jhonatan Stiven García Vargas	Víctima	20
Luz Dary Vargas Sánchez	Madre	20
Luis Eduardo García	Padre	20
Erika Viviana García Vargas	Hermana	10

12. COSTAS

En el caso bajo estudio no se encontró fundamentos suficientes para condenar en costas a la parte vencida, razón por la que se abstuvo de reconocer ese concepto en esta instancia a cargo del demandado (artículo 188 del Código de Procedimiento

¹⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, sentencia del 28 de agosto de 2014, expediente No. 50001-23-15-000-1999-00326-01(31.172), M.P.: Olga Melida Valle de De La Hoz.

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 365 del Código General del Proceso).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C – SECCIÓN TERCERA** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR patrimonialmente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por las lesiones sufridas por Jhonatan Stiven García Vargas de conformidad con lo expuesto dentro de la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, condenar a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a pagar las siguientes sumas:

- Por perjuicios materiales a favor de Jhonatan Stiven García Vargas la suma de treinta y tres millones ochocientos ochenta y cinco mil ochocientos sesenta y tres pesos con nueve centavos (\$ 33.885.863,09)
- Por concepto de daño a la salud a favor de Jhonatan Stiven García Vargas el equivalente a once punto cinco (11,5) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a la expedición de la presente sentencia.
- Por concepto de perjuicios morales a favor de los demandantes de la siguiente manera:

Demandante	Nivel de relación afectiva	Salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de expedición de esta sentencia para el demandante.
Jhonatan Stiven García Vargas	Víctima	20
Luz Dary Vargas Sánchez	Madre	20
Luis Eduardo García	Padre	20
Erika Viviana García Vargas	Hermana	10

TERCERO: Negar las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO: Contra la presente decisión procede recurso de apelación.

QUINTO: Para el cumplimiento de esta sentencia se dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: Ejecutoriada la sentencia, realizar la liquidación de los gastos procesales y devolución de remanentes si los hubiere.

SÉPTIMO: Una vez cumplido lo anterior, por secretaría **ARCHIVAR** el expediente.

Esta decisión se notifica en estrados. Recursos.

Intervinientes	Récord	Intervención
Parte Actora	43.33	Sin recurso
Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional	43.38	Se reserva el derecho a presentar recurso en los diez días de ley
Minsiterio Público	43.58	Sin recurso

Se hace control de legalidad.

Así las cosas, y se deja constancia de la revisión del acta por las partes. Se finaliza la presente audiencia siendo las 3.21 sin manifestación al acta final. En aras de dar fe de la realización por los asistentes y de la ejecución conforme a la ley, se suscribe de manera electrónica por

EDITH ALARCÓN BERNAL
Jueza

Firmado Por:

Edith Alarcon Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
61
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3f6705b1a6b76c24910adce0ae7c40fc3febb0082c9e2397c0c2e9869302c11**
Documento generado en 16/02/2022 03:22:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>